

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALFONSO ORDOÑEZ MARROQUÍN
DDO: COLPENSIONES Y RIOPAILA CASTILLA S.A.
LITIS POR PASIVA: INGENIO CENTRAL CASSTILLA S.A. HOY CASTILLA AGRICOLA S.A.
RAD.: 2015-785

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 092

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LÍGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 064</u></p> <p>Secretaría :</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA LIDA OSORIO VALENCIA
DDO: COLPENSIONES – PORVEIR S.S. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 2018-527

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 087

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LÍGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</p> <p>Secretaría :</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA MERCEDES LOPEZ SOLIS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-009

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 088

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LÍGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 19/04/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 064
Secretaría :



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AGUSTINA CAICEDO MONDRAGON
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2019-022

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 089

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LÍGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 19/04/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 064
Secretaría :



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ZOILA ROSA BAHAMÓN CARDOZO
DDO.: TELEJAMUNDÍ S.A. E.S.P
RAD: 2019-00154-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la presente acción ordinaria laboral ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por más de seis (6) meses, por no haberse hecho gestión alguna por parte del interesado, tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 005

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Juzgado que el 04 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda y mediante Auto 1362 del 27 de julio de 2020, se le negó tal solicitud, por cuanto se consideró que la demandada TELEJAMUNDÍ S.A. E.S.P., había sido notificada mediante aviso el 23 de septiembre de 2019, y ante tal circunstancia no podía efectuarse el retiro de la demanda según lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sin embargo, revisado nuevamente el expediente, encuentra el Juzgado que ese aviso librado por el Juzgado, no corresponde a la notificación por aviso que se efectúa a una entidad pública de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el cual se tiene por notificada la demanda, sino que el mencionado aviso es el que se libra al tenor de lo establecido en el artículo 29 de la citada codificación en armonía con el artículo 292 del Código General del Proceso, a efecto de que la demandada comparezca a notificarse personalmente de la demanda, pues en este caso la demandada TELEJAMUNDÍ S.A. E.S.P., es una empresa de carácter privado inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, según la documental aportada, y por supuesto, con dicho aviso no podía darse por notificada personalmente la demanda, razón por la cual, habrá de dejarse sin efecto lo dispuesto en el auto 1362 del 27 de julio de 2020.

Por otro lado, revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que, teniendo en cuenta la fecha del auto admisorio de la demanda, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya efectuado gestión alguna para la notificación del proveído que admite el libelo incoador, razón por la cual, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en su PARÁGRAFO, dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

1º.- DEJAR SIN EFECTO el Auto 1362 del 27 de julio de 2020, proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se negó el retiro de la demanda, de acuerdo con las consideraciones de este proveído.

2º.- ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 19/04/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 064
Secretaria: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA INES RAMIREZ RUIZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-234

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 090

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

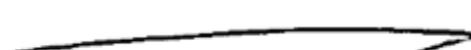
Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LÍGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</p> <p>Secretaría :</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA ELENA CARMONA ARIAS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-248

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 096

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LÍGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</p> <p>Secretaría :</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON LEYDER GALLEGU LEDESMA
DDO: INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRES DEL VALLE S.A.S. Y OTRO
RAD.: 760013105009201900313-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede del expediente, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega las diligencias de notificación adelantadas por medio de citatorios de AVISOS, a las accionadas **MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO**, propietaria del establecimiento de comercio **INGEAIRES DEL VALLE** y la sociedad **INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRES DEL VALLE S.A.S.** Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1007

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de las accionadas **MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO**, propietaria del establecimiento de comercio **INGEAIRES DEL VALLE** y la sociedad **INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRES DEL VALLE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 064

Secretaría:



L.M.C.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA PATRICIA RIVERA
LITIS: SANDRA PATRICIA SALCEDO BERNAL Y OTROS
DDO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
RAD.: 2019-00414

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que los señores **JUAN FELIPE MENA SALCEDO** y **DIEGO FERNANDO MENA SALCEDO**, integrados como litisconsortes necesarios por activa, no subsanaron las anomalías indicadas en el Auto número 1666 del 19 de marzo del 2020, que inadmitió la contestación de la demanda.

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1171

Santiago de Cali, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisado el plenario, se encuentra que los integrados como litisconsortes necesarios por activa **JUAN FELIPE MENA SALCEDO** y **DIEGO FERNANDO MENA SALCEDO**, no subsanaron las anomalías indicadas en el Auto número 1666 del 19 de marzo del 2020, dando cumplimiento a los presupuestos exigidos por los artículos 25, 26 y 31 del C.P.T. y de la S.S. del Código General del Proceso.

Así mismo se encuentra, que la parte actora, no reformó la demanda.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda y por no reformada la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte los integrados como litisconsortes necesarios por activa **JUAN FELIPE MENA SALCEDO** y **DIEGO FERNANDO MENA SALCEDO**.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **MARIA PATRICIA RIVERA**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</p> <p>Secretaría:</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON ALBEIRO TAFUR ARANGO
DDO.: GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S. Y NELSON CRUZ
RAD.: 2019-00436

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora, a la fecha, no ha allegado las diligencias de notificación adelantada a través de AVISO, a los accionados **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.** y **NELSON CRUZ**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1028

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

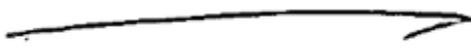
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda, a través de AVISO, a los accionados **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.** y **NELSON CRUZ**, a fin de que comparezcan al presente proceso, conforme se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 064

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLEMENTE VIFARA ANTE
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-460

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 091

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LÍGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 19/04/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 064
Secretaría :



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIOGENES BERMEO CUTIVA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2019-615

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 095

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LÍGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 19/04/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 064
Secretaría :



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



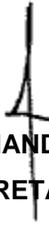
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA O'BYRNE OLANO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2019-685

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 093

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LÍGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</p> <p>Secretaría :</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISABEL CRISTINA GUTIERREZ LAVERDE
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2019-821

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 094

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LÍGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL</p> <p>CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por</p> <p>Estado N° 064</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MELQUISEDEC ALEGRIA ARROYO
DDO: INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION Y GRACIELA MARQUEZ DE PELAEZ
RAD.: 760013105009202000379-00

Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito mediante el cual solicita se efectúe control de legalidad en el presente proceso, y en forma subsidiaria, presenta reforma de la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1174

Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita se efectúe control de legalidad en el presente proceso y en forma subsidiaria, presenta reforma de la demanda.

El control de legalidad, con el fin de corregir la irregularidad de haberse inadmitido la contestación de la demanda presentada por las accionadas y concederles un término de cinco (5) días hábiles para subsanar sus falencias, en consideración a que, conforme a la subsanación de la contestación de la demanda allegada el 17 de marzo pasado, quedó probado que la contestación de la misma se hizo de manera extemporánea, el 23 de febrero de 2021.

Conforme a lo anterior refiere, que la parte accionada en su escrito de subsanación de la contestación de la demanda, confiesa a través de su apoderado, que fue **“notificada personalmente de acuerdo al Decreto 806 de 2020, el 8 de Febrero de 2021.”**; siendo ello así, y de acuerdo con el inciso 3º del artículo 8º de dicho Decreto, conforme con el cual, los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para las demandadas, entonces, el término común de los diez (10) días de traslado de la demanda, empezó a correr el 9 de febrero de 2021 y culminó el 22 de febrero de 2021, esto es, un día antes de que la parte accionada remitiera la contestación al correo electrónico de la parte demandante, el 23 de febrero de 2021.

Y enseguida señala, que de acuerdo con el artículo 177 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento del trabajo, los términos señalados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e

improrrogables, es decir, que el término de los diez (10) días para contestar la demanda, es concluyente o definitivo, y no depende de la contabilización o manifestación que hagan las partes sobre su inicio y culminación, sino del control que haga el Juez en su respectiva oportunidad, como director del proceso; por ello, y conforme a lo dicho, la contestación de la demanda efectuada el 23 de febrero de 2021, deviene extemporánea, y de contera, no era siquiera inadmisibles, mucho menos subsanable dentro del término concedido, por las falencias advertidas.

Y destaca, que sólo hasta la subsanación de la contestación de la demanda, se pudo advertir, conforme a la confesión de la parte accionada, a través de su apoderado, que dicha contestación de la demanda fue extemporánea, como consecuencia de la notificación personal de las accionadas el 8 de febrero de 2021, iniciando el término para tales efectos, el 9 de febrero de 2021.

A continuación, señala, que en el remoto evento que el Despacho considere, a pesar de lo confesado por la parte accionada en su escrito de subsanación, que la demanda se contestó oportunamente; subsidiariamente y estando dentro del término legal de los cinco (5) días para reformar la demanda, procede a efectuar la REFORMA DE LA DEMANDA en el citado escrito respecto del acápite **“V.- Petición concreta de los medios de prueba”**, solicitando nuevas pruebas, en los siguientes términos:

“... G.- Solicito se decrete y practique la declaración de terceros (testimonios), que deberán ser rendidos por Marcos Mosquera, domiciliado en Rionegro, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.690.376, cuyo canal digital para ser citado o notificado será el correo electrónico marcosmosquera754@gmail.com, número celular 3194143242; y Carlos Hernando Muñoz Joven, domiciliado en Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.519.924, cuyo canal digital para ser citado o notificado será el correo electrónico carmu79@hotmail.com, número celular 3192484966; testimonios relacionados con los siguientes hechos: la subordinación del demandante frente a la demandada Inversiones San Jorge Peláez Ossa y Cía. S. en C. S. en Liquidación; la prestación del servicio por parte del demandante sin solución de continuidad a órdenes de las demandadas, bajo contrato de trabajo; la inexistencia de independencia del demandante frente a los servicios prestados a las demandadas; la prestación de los servicios personales del demandante durante la vigencia del contrato de trabajo, en las oficinas de la sociedad demandada ubicadas en la calle 52 Norte N° 5AN-81 barrio La Flora de Cali, con los equipos y elementos del empleador para su beneficio y en sus actividades ordinarias; y la ausencia de autonomía y libertad del demandante para prestar los servicios contratados.”

Para resolver se,

CONSIDERA

De entrada, advierte el Juzgado que el apoderado judicial de la parte actora se contradice en sus escritos, pues en el memorial presentado el 02 de marzo de 2021, señaló: **“se aportó captura de pantalla de acceso de las demandadas, a partir del 8 de febrero de 2021, al mensaje remitido el 6 de febrero de 2021, y por tanto se solicitó que la notificación personal de las demandadas Inversiones San Jorge Peláez Ossa y Cía. S. en C. en Liquidación y Graciela Márquez de Peláez, debe entenderse realizada el día 11 de febrero de 2021, por haber transcurrido dos días hábiles siguiente al acceso de las destinatarias al mensaje; con**

iniciación del término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda a partir del día 12 de febrero de 2021, que es el siguiente a la notificación.”

Pese a la protuberante inconsistencia detectada en sus escritos, lo que deviene claro, es que no existe discusión en cuanto que la notificación de la demanda se efectuó el 08 de febrero de 2021, solo que en el escrito del 02 de marzo de 2021, afirma que el término para contestar la demanda se contabiliza a partir del 12 de febrero de 2021, y en el escrito mediante el cual solicita el control de legalidad manifiesta que habiéndose notificado la demanda el 08 de febrero de 2021, el término para contestarla inicia a partir del 09 de febrero de 2021, por lo que la contestación de la misma presentada el 23 de febrero de 2021, es extemporánea.

Como es evidente que aun cuando el apoderado judicial de la parte accionante, no desconoce que la notificación de la demanda se efectuó el 08 de febrero de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y habida cuenta que según las constancias aportadas en escrito del 18 de febrero de 2021, presentado por el mismo procurador judicial, la parte demandada se notificó el 08 de febrero de 2021, con ese fundamento el Despacho procede a efectuar el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, para determinar a partir de qué momento comienza a correr el término de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Mediante la sentencia C - 420 de septiembre 24 de 2020 se declaró exequible de manera condicionada el **“inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**.

Habida cuenta que el envío de la notificación fue el sábado 06 de febrero de 2021 y la notificación fue efectuada el lunes, 08 de febrero de 2021, cuando la parte demandada dio lectura al mensaje, los dos días hábiles de que habla la norma deben contabilizarse el martes 09 y el miércoles 10 de febrero de 2021, luego los diez días hábiles para contestar la demanda deben contabilizarse así; Jueves 11, viernes 12, lunes 15, martes 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19, lunes 22, martes 23 y miércoles 24 de febrero de 2021, y habiéndose determinado que la demanda fue contestada el 23 de febrero de 2021, debe inferirse que se hizo dentro del término legal.

De esta forma, queda efectuado el control de legalidad solicitado por la parte actora, advirtiendo que se han respetado las normas procesales y se ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes del proceso.

Ahora, como el escrito de subsanación de la contestación de la demanda cumple con las exigencias legales y corrige las falencias anunciadas en el auto 0667 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda, deberá tenerse por contestada dentro del término legal y por ende para garantizar el respeto del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, el término para reforma la demanda, se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado de la presente providencia, razón por la cual el

apoderado judicial de la parte actora si desea reformar la demanda, deberá allegar el correspondiente escrito dentro del término aquí previsto.

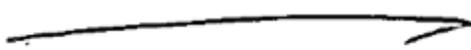
Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- **DECLARAR** efectuado el control de legalidad en el presente proceso, conforme a las consideraciones efectuadas en este proveído.
- 2.- **TENER POR SUBSANADA** la contestación de la demanda, por parte de los accionados **GRACIELA MARQUEZ DE PELAEZ** y la sociedad **INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los accionados **GRACIELA MARQUEZ DE PELAEZ** y la sociedad **INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION**, por intermedio de apoderado judicial.
- 4.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05), para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 064</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR SALAS LAINEZ
DDO: INGENIO DEL CAUCA S.A.S.
RAD.: 760013105009202100059-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Le comunico a la señora Juez, que la reforma de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1166

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la subsanación de la reforma de la demanda, allegada por la parte actora, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 28º, inciso 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la reforma de la demanda, al reunir los requisitos de que trata el artículo 28º, inciso 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE LA REFORMA de la demanda que hiciera la apoderada judicial de la parte actora, dentro del término de Ley, conforme lo preceptúa el artículo 28º, inciso 2º, del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia, córrasele traslado al accionado **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.**, por el término legal de **cinco (5)** días para su contestación.

3.- Vencido dicho término, **VUELVAN** las diligencias a Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 19/04/2021
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 064
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE FERNEY CANIZALES ESCOBAR
DDO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y COLABORAMOS MAG S.A.S.
RAD.: 760013105009202100143-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 107

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **194.038** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JOSE FERNEY CANIZALEZ ESCOBAR,** mayor de edad y vecino de Cali – Valle del Cauca.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

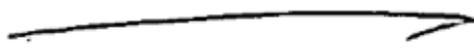
2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JOSE FERNEY CANIZALEZ ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle del Cauca, contra **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, representada legalmente por el señor HECTOR ALEJANDRO PEDRAZA LOPEZ, o quien haga sus veces; y contra **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YUDI ADRIANA ALEGRIA CORDOBA
DDO: C.I. HERMECO S.A. – MISION TEMPORAL LTDA. – LISTOS S.A.S.- SERDAN S.A. Y EFICIACIA S.A.
RAD.: 760013105009202100162-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1004

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Los numerales **SEXTO** y **SEPTIMO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.
- 2.- La prueba documental relacionada como “contrato de trabajo a término fijo inferior a un año del 16 de abril de 2010 del acápite **I. MEDIOS DE PRUEBAS – DOCUMENTALES**, no es legible, por lo cual deberá ser allegada nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo que no es legible.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N°064

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA JEANNETE GUEVARA MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100164-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1005

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder allegado se relaciona como accionada a la AFP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**
- 2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el acápite II. **PRETENSIONES** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N°064</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO JOEL OJEDA BOLAÑOS
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
RAD.: 760013105009202100165-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1006

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda se relaciona como accionada a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., cuando en realidad se denomina **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**
- 2.- Las peticiones a que aluden los numerales **2.4** y **2.5** del acápite **II. PRETENSIONES** de la demanda, presentan indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitan como pretensiones principales, el pago de la indexación e intereses moratorios, los cuales son excluyentes entre sí.
- 3.- Lo pretendido en el numeral **2.4** del acápite del acápite **II. PRETENSIONES** de la demanda, no se encuentra debidamente individualizado.
- 4.- Las **PRETENSIONES** de la demanda se encuentran mal enumeradas.

5.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales 2.4 y 2.5 del acápite II. **PRETENSIONES** de la demanda.

6.- Se debe aclarar cuál es el periodo de tiempo que se solicita se tenga en cuenta para promediar lo devengado, con el fin de obtener la pensión de jubilación convencional, conforme se lo solicita en el numeral 2.2. del acápite II. **PRETENSIONES** del libelo incoador.

7.- La prueba relacionada dentro del acápite IV. **PRUEBAS**, como “copia Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el I.S.S. y Sintraseguridad Social con nota de depósito”, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue el anexo echado de menos y nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</p> <p>Secretaría:</p>

